

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 5

*Referencia:* 5

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-01-1971

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 178 (CLASIFICACION DE LOS PROFESORES DE EDUCACION SECUNDARIA SEGUN SUS FUNCIONES) DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16802

*Publicada el:* 03-03-1971

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesores, Educación secundaria, Ministerio de Educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.413

*Rollo:* 29

*Posición:* 447

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANELLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

Oficina: Avenida 5a. Sur—No. 15-A 50      TALLERES: Avenida 5a. Sur—No. 15-A 50  
 (Edificio de Barrera)      (Edificio de Barrera)  
 Teléfono: 22-2271      Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Miembro: 5 meses. En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 9.00  
 Un año En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ta a que el respectivo concesionario haya estado sujeto durante el año inmediatamente anterior de manera tal que, después de aplicar la referida tasa al coeficiente así elevado y deducido del mismo lo que resulte por concepto del impuesto, el remanente vendrá a ser la misma cifra que antes de efectuar dicha elevación".

Artículo 6º El Artículo 59 del Decreto de Gabinete Nº 214 de 26 de junio de 1970 quedará así.

Artículo 59. A partir del 7º del cuarto mes siguiente al final de cada año fiscal, el concesionario aplicará el coeficiente de ajuste a toda facturación posterior, durante los doce meses siguientes.

Este coeficiente de ajuste se calculará con base a las cifras del concesionario. Cuando la Comisión haya efectuado la revisión anual de las cuentas del concesionario adoptará en definitiva el ajuste que deba ser aplicado por el concesionario, para los meses que falten del período de doce meses destinados a la aplicación de dicho ajuste".

Artículo 7º En los casos de concesionarios que presten simultáneamente servicios eléctricos y de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos podrá ordenar cada año la combinación de los saldos de las dos Cuentas de Estabilización, de modo que se calcule un solo coeficiente de ajuste.

Artículo 8º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese y publíquese

Presidente de la Junta  
 Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
 Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda  
 y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
 JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
 Ing. MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
 CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio  
 e Industrias,  
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y  
 Bienestar Social,  
 JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.,  
 JULIO E. HARRIS.

## MODIFICASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 5

(DE 13 DE ENERO DE 1971)

por el cual se modifica el artículo 178 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El artículo 178 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, quedará así:

Artículo 178: Los Profesores de Educación Secundaria, en atención a las funciones que desempeñan, se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales. Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros o Coordinadores de Asignaturas. El Organismo Ejecutivo determinará los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta  
 Provisional de Gobierno  
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
 Provisional de Gobierno.  
 Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.  
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
 JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
 JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
 MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
 Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia

JULIO ENRIQUE HARRIS.

El Ministro de Salud,

Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social, a.l.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, a.l.

JULIO E. HARRIS M.

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

### REGLAMENTASE LAS EXPORTACIONES DE CARNE DE GANADO VACUNO

#### DECRETO EJECUTIVO NUMERO 2

(DE 4 DE MARZO DE 1971)

mediante el cual se reglamentan las exportaciones de carne de ganado vacuno.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las exportaciones de carne de ganado vacuno a fin de que dichas exportaciones se realicen en forma más racional y bajo un control apropiado.

DECRETA:

Artículo Primero: Se establece un período de veda en las exportaciones de carne de ganado vacuno entre el 15 de marzo y el 1º de agosto de cada año, hasta tanto existan las condiciones necesarias que permitan efectuar exportaciones en todos los meses del año.

Artículo Segundo: Las cuotas de carne de ganado exportables serán establecidas en base a encuestas previas especiales que realizará la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del IFE para determinar la existencia de ganado disponible para el sacrificio. Estas encuestas serán realizadas durante los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo Tercero: Las cuotas de exportación de ganado no serán mayores de una por cada diez reses que se sacrifiquen para el consumo interno.

Artículo Cuarto: Las cuotas de exportación de carne que se establezcan serán adjudicadas directamente a los productores de ganado de carne, por conducto del Instituto Ganadero, entidad que deberá distribuir las entre el mayor número de ganaderos posible, sean éstos o no miembros de la ANAGAN, tomando en consideración la calidad y densidad de población ganadera por región y las aportaciones de ganado para el consumo interno por parte de cada productor, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo Quinto: La distribución de la cuota de exportación anual que se establezca será distribuida por provincia en proporción directa a la población ganadera de cada una.

Artículo Sexto: Las cuotas de exportación serán asignadas mensualmente y se llevará un control y registro mediante Certificado de Exportación unitario que expedirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería en número equivalente al número de reses exportables. Los Cer-

## RESOLUCION DE GABINETE

### RATIFICASE UN NOMBRAMIENTO

#### RESOLUCION NUMERO 11

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1970)

"por el cual se ratifica el nombramiento de un Magistrado y su Suplente en la Corte Suprema de Justicia".

La Junta Provisional de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero: Ratificase el nombramiento del Licenciado José María Anguizola, en el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Decreto No. 520 del 17 de diciembre de 1970.

Artículo Segundo: Ratificase el nombramiento del Licenciado Jorge Fábrega P. como Suplente del Magistrado José María Anguizola, de acuerdo con el Decreto No. 520 del 17 de diciembre de 1970.

Artículo Tercero: Esta resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones

Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dr. GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura,  
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.